



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076-2077

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00431-00
Demandante: DAIRO DE JESÚS VILLABA SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Inadmisión y adecuación de la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Controversias Contractuales, presentado por DAIRO DE JESÚS VILLABA SIERRA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

El señor Dairo de Jesús Villaba Sierra, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Controversias Contractuales, contra el Municipio de Sincelejo, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte del ente territorial de los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento del inmueble donde funcionó las oficinas de la SIJIN – Sucre.

Sostiene la parte actora, que suscribió con el Municipio de Sincelejo sendos contratos de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 16 No.25-08 barrio Cruz de Colorado, para el funcionamiento de las oficinas de la SIJIN – Sucre. Agrega, que una vez terminado el plazo estipulado en los contratos, seguían funcionando las instalaciones de la SIJIN – Sucre, sin que se haya restituido el inmueble o se haya cancelado suma de dinero por ello, constituyéndose así el enriquecimiento sin causa por parte del municipio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 de la ley 1437 de 2011, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte actora alega estar frente al medio de control de controversias contractuales, sin embargo advierte el Despacho que lo pretendido va encamino a una *actio de in rem verso* y el medio de control a ejercer es el de Reparación Directa, como se pasa a explicar a continuación:

"Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento

del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción”¹.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Reparación Directa que se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

Por su parte, con respecto al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera. Sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012. Radicado No.73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Ahora bien, con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 en su numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

De otra parte, el inciso primero del artículo 74 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012 respecto a los poderes para actuar en determinado proceso, consiga lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”.

Así mismo, el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 1º contiene:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.

El inciso segundo del artículo 89 ibídem respecto a la presentación de la demanda consigna:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”.

Finalmente el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Como quiera que en el presente asunto estamos frente al Medio de Control de Reparación Directa, como se indicó en líneas anteriores, advierte el Despacho que frente al mismo la parte demandante acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en busca de la reparación del daño que a su juicio es antijurídico. Así pues, la parte actora deberá adecuar la presente demanda al medio de control de reparación directa atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al contenido de la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho de ésta.

ii) Como anexos de la demanda el CGP en su artículo 84 hace referencia al poder para actuar, así entonces se percata el Despacho, que el poder visible a folio 8 del expediente, debe ser modificado, toda vez que si bien se consigna como medio de control: reparación directa, al tratarse de un poder especial el, asunto no está determinado y claramente identificado, tal como lo determina el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012; en tal sentido la parte actora deberá corregir el yerro indicado.

iii) Finalmente observa el Despacho, que una vez adecuada la demanda, ésta deberá adjuntarse como mensaje de datos para el

archivo del juzgado y el traslado de los demandados, tal como lo consagra el artículo 89 de la Ley 1564 de 2012.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, presentada por el señor DAIRO DE JESÚS VILLABA SIERRA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA